

en sus residencias. Y ordenamos, que nos envíen relación muy particular de los despachos, que sobre lo susodicho dieren cada año, los ingenios, que se labran, quien los beneficia, qué Indios se reparten, á qué personas, y por qué razón.

*Ley xvij. Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de Indios para servicio de las minas.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 25 de Mayo de 1609 cap. 4.

Vease la l. 20. tit. 3. de este libro.

**PORQUE** A los Indios se les haga mas ligero, y tolerable el gravamen de mitas, y repartimientos, y escuse el traerlos de fuera. Ordenamos y mandamos á los Virreyes de el Perú, ó Ministros á quien tocare el gobierno de aquel Reyno, que procuren poblar los Indios necesarios en la comarca de las minas de Potosí, y las demás labores de este genero, y permitidas, para cuyo efecto se podrán aprovechar de los Indios, que voluntariamente se quisieren poblar en estas vezindades, ó sean otros, ó de aquellos, que se hallaren, y al presente acudieren al Cerro de Potosí, y los demás asietos de minas, de los quales harán sacar vna lista: y en caso que no quieran, ó no basten, escogerán los necesarios al efecto, y entre tanto continuarán las mitas en la concurrente cantidad, con advertencia de que se vayan siempre rebaxando, como fueren creciendo las poblaciones: y en la eleccion de los Indios, que entresacaren para poblar en ellas, procederán con la igualdad, y justificación, que pide la materia, sin aceptación de personas, y á todos los Indios, que de su voluntad se fueren reduciendo á estas poblaciones, darán

las tierras, que hallaren por ocupar en la comarca de cada vezindad, para que los Indios nuevamente congregados, las labren, y beneficien, con condicion, que no las puedan arrendar, ni vender á Españoles: y escogerán los sitios mas sanos, y de mayor comodidad, en los quales convendrá, que se funden Hospitales, y así se lo encargamos, para que sean curados los enfermos, y haziendo á todos las comodidades, y partidos, que parecieren á proposito, serán llamados á esta vezindad: y entre otros privilegios los darán por reservados de los demás repartimientos, y en este de las minas no entrará hasta que passen seis años, que comiencen á correr desde el dia que fueren á vivir á la parte, que el Virrey señalare: y dado principio á estas poblaciones, se hará vn padron de los Indios, que en ellas estuvieren, para q si alguno desamparare la nueva habitación, le pueda reducir, y castigar: y luego se notificará y mandará con graves penas á los Caciques, que no admita en sus Pueblos á los Indios naturales, ó forasteros avezindados en las nuevas poblaciones, y encargarán á los Corregidores, que atiendan con mucha vigilancia á la observancia, y execucion desta nuestra ley, y lo dispuesto generalmente por la ley 10. tit. 3. deste libro, con apercevimiento, de que será castigado qualquier descuido, que huviere de su parte. Y así lo ordenamos.

*Ley xvij. Que en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no se repartan Indios á quien no tuviere mina, ó ingenio bien aviado.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 17 de Octubre de 1609

**MANDAMOS**, Que los Indios de repartimiento para labor, y beneficio de las minas del Cerro de Zaruma, así de los poblados en ellas, como de los que se repartieren, y fueren á servir á la Provincia de los Paltas, Canaribamba, y otros Pueblos, no se den, ni se repartan, sino solamente á los dueños, que tuviere minas, ó ingenios en aquel Cerro, bien aviados, para moler los metales de oro, que se sacaren: ni al que no tuviere mina propia, y asistiere por su persona al beneficio, y labor, y donde moler el metal: ni al que la tuviere en compañía con dueños de ingenios, si no constare verdaderamente, que tiene parte en ella, en que ha de haver especial cuidado, de forma, que el repartimiento sea igual, conforme á la calidad de las haciendas de cada vno.

*Ley xix. Que con los Indios, que trabajaren en las minas de Zaruma, se guarde la forma desta ley.*

D. Felipe Tercero

**EN** Las minas de Zaruma, y su beneficio trabajen los Mitayos desde las seis de la mañana, hasta poco mas de las diez del dia, y desde las dos, hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor, y cesen los daños, que de la contravencion resultan: y el Alcalde mayor lo execute precisamente, y pongase por capitulo de la instruccion de su residencia, y gane cada Indio de jornal al dia tomin y medio de oro, en

que moderamos su trabajo, cuya paga sea ante la Iusticia, y no les lleven por esto derechos, ni otro ningun aprovechamiento. Y porque los Mulatos, Mestizos, y Negros los hazen malos tratamientos, ordenamos, que anden á parte, ó por cuadrillas, y no entre los Indios, ni tengan con ellos grangerias, ni rescates en ninguna cantidad, ni residan, ni estén en sus Pueblos, pena de azotes, con precisa execucion: y el Alcalde mayor tenga cuidado, de que ningun Indio entre en socabón, ni mina, si él, ó los Veedores no huvieren visto, y reconocido, que no tiene riesgo, y está con toda seguridad, y donde conviniere, apuntalada. Todo lo qual se haga por escrito ante Escrivano, que dé fee: y asimismo el dicho Alcalde mayor, y Iusticias hagan aderezar las puentes por donde precisamente huvieren de ir, y venir Españoles, y naturales al trabajo, y comercio de las minas. Y prohibimos, y defendemos, que los Indios sean cargados con el metal, aunque sea en poca cantidad. Y mandamos, que todo se lleve á los ingenios donde se huviere de moler, en mulas, y caballos, y que desde las Ciudades de Cuenca, Loja, ni otra parte, ninguna persona, de qualquier calidad, que sea, cargue los Indios para el Cerro, ni otros Lugares, con petacas, ni otro genero de carga, pena de perdimiento de ellas, y el Alcalde mayor, y Iusticia impondrán las demás penas, á su arbitrio.

*Ley xx. Que dà forma al repartimiento de Indios para las minas de Guancavelica.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 13 de Febrero de 1621 D. Carlos Segundo y la R.G.

**O**RDENAMOS, Que el repartimiento hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continúe, y si conforme á la oportunidad del tiempo, y accidentes, que sobrevinieren, pareciere necesario, y preciso crecerlo en otras Provincias circunvezinas, puedanlo hazer los Virreyes, con que será menor el gravamen de los Indios, repartiendolo entre muchos. Y mandamos, que en quanto á la paga de los jornales se guarde lo dispuesto en el servicio personal. Y para mas alivio de los Indios, es nuestra voluntad, que las Justicias de aquel distrito condenen á servicio en ellas á los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, que por sus delitos lo merecieren, é introducidos al trabajo, procuren por los medios mas necesarios, que asistan á él con toda seguridad, y quietud, y serán menos los Mitayos. Y porque así conviene al bien universal, y conservación de nuestros Reynos, encargamos y mandamos á los Virreyes, que en conformidad de lo referido, dispongan, que tenga execucion esta ley, como fiamos de su euidado, y desvelo, de que recevirémos muy acepto, y agradable servicio.

*Ley xxj. Que cerca de las minas de azogue se avezinden los Indios, y sean favorecidos.*

D. Felipe III. en la Orden del servicio personal de 1601

**H**ASE Reconocido por experiencia, que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata, y quanto conviene proseguir, y continuar en la labor, y beneficio de estas minas. Y porque no se puede executar sin industria, y trabajo de los Indios, mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que los procuren avezindar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento, se haga en ellos, y si fuere posible, no seá llevados de otras partes, proporcionando el trabajo, como sea tolerable, y repartiendolo con igualdad entre todos, de forma, que no sean siempre vnos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y paga de los Indios, que trabajaren en minas, y beneficio de azogue, se guarde lo mismo, que en todos los demás.

*Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, l. 10. tit. 3. deste libro.*

*Que los Encomendados, sequestros, ó depositarios de Indios, no los echen á minas, l. 22. tit. 9. deste libro.*

Titulo

Titulo Diez y seis. De los Indios de Chile.

*Ley primera. Que prohibe el servicio personal en Chile.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Julio de 1622



**P**ROHIBIMOS El servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le haya, ni pueda haver, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los titulos, y derechos, que á él han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ó por haverse poblado en sus chacras, ó estancias, ó haverseles enseñado oficio, criado, ó nacido en sus casas, ó por haverlos aprisionado en la guerra antiguamente, comprado, ó trocado, ó de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

*Ley ij. Que los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Julio de 1622

**A** Los Indios domesticos de el Reyno de Chile se les haga el tratamiento, y asistencia, que dispone la l. 20. tit. 10. deste libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

*Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exemption especial.*

D. Felipe Quarto alli.

**D**ECLARAMOS, Que todos los Indios libres de el Reyno de Chile, y no expressamente exceptuados, son encomendables, y á ellos se ordena la tassa, y tributo, que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

*Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan á las mitas.*

El mismo alli.

**L**O Resuelto por la l. 18. tit. 5. de este libro, sobre que los Caciques, y sus hijos mayores son exéptos de pagar tributos, y acudir á mitas, se guarde, y execute en Chile.

*Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.*

El mismo alli.

**D**ECLARAMOS, Que todos los Indios de las Provincias de Arauco, Tucapel, Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laxa, aunque se hayan passado de esta, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entrá todos los Indios de Colcura, Coronel, Chibi-

lenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quiapoquidico, Labayore, Cebo, y todos los Tucapeles, y Araucanos, que están poblados entre ellos, y los de la Isla de Santa Maria, ó se han venido á vivir á las Ciudades, ó estancias, y todos los de Talpellanca, con Ileva, Neculhue, y Picul, y los que están reducidos en Santa Fé, y Pailihua, y demás Fuertes de la boca del Rio Claro, y de la Laxa, y Fuertes del Rio Viobo, que el Rey Don Felipe Tercero nuestro padre, y Señor por justas, y urgentes causas, mandó poner en su Real Patrimonio. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los tengan por no encomendables, y damos por nulas quantas encomiendas se huvieren hecho, y todas las demás, que de ellos se hizieren, y declaramos su derecho por extinguido.

*Ley vij. Que los Indios de guerra desde la defensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real.*

**D**ECLARAMOS, Que desde el dia, que se publicó la guerra defensiva en Chile no son encomendables por palabra Real todos los Indios, que en tiempo de esta guerra se vinieron, ó vinieren de paz, ó en el dicho tiempo, y adelante fueren prisioneros, y que todos los referidos están en nuestra Real Corona, y Patrimonio Real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de Indios, que al presente es-

tán en la guerra, ó lo han estado desde el año de 1614. y en todos los otros desde su primer rebelion, y por extinguido el derecho de ellas.

*Ley vij. Que los Indios no encomendables, y puestos en la Corona no se repartan de mita, ni se alquilen.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que todos los Indios, que están de paz en las fronteras, y puestos en nuestra Real Corona, y los que adelante estuvieren no sean encomendables, ni se repartan de mita á particulares, ni Comunidades, ni se les impida el privilegio Real, concedido sobre que no han de ser obligados á trabajar en haciendas de Españoles, sino los que de su voluntad quisieren, y que los Capitanes á cuyo cargo están no consientan, que se haga falta á las ocupaciones de nuestro Real servicio, repartiendo igualmente el trabajo, y si en otros tiempos se quisieren alquilar á Españoles, pagueles el justo precio ante el Capitan, y no se consienta pagar en vino, como está ordenado universalmente.

*Ley viij. Que los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario.*

**E**L Protector de los Indios de Tucapel, y Estado de Arauco, y todos los demás, que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiziere oficio de Lengua general en Arauco: y el Protector de los Indios Catirais, y Cuyumohes, y Fuertes de los Rios de la Laxa,

y Viobo, y de los mensajeros, ó Indios, que se vinieren de paz por esta parte, sea el que haze oficio de Lengua general, y asiste al Governador, y á ninguno de estos dos Protectores se añada nuevo sueldo mas de el señalado por sus oficios.

*Ley ix. Que los Indios presos, que han sido declarados por libres, sean encomendables.*

**T**ODOS LOS Indios del Estado de Arauco, Tucapel, Catiray, y Chuyunchos, y los demás, que antiguamente en la guerra ofensiva fueron aprisionados, y por cedula Real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio, que los demás Indios de las fronteras referidas en las leyes deste titulo, y solamente exceptuamos á los que de ellos fueren Caciques, que como sean Christianos, los privilegiamos, para que vengá á exercer sus oficios de Caciques, y si no fueren Christianos, quando voluntariamente lo sean.

*Ley x. Que los Indios de la Corona sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga declarada.*

**O**RDENAMOS, Que los Indios de nuestra Real Corona, subditos, y vassallos, sean ocupados con toda moderacion en las cosas de nuestro Real servicio, que en la guerra defensiva se ofrecierén, y en hazer los Fuertes, y repararlos, y aserrar maderas para los Barcos, y que este trabajo se les pague en las cosechas de trigo, que en nuestra estancia se siembra, y se les pague á real no mas

el jornal á cada Indio, atento á que son libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar cartas de aviso de negocios de nuestro Real servicio, á medio real, y no mas, por ida, y buelta á cada Indio, atento que el camino de vn Fuerte á otro es breve, y por otras justas causas, y el trabajo de los Barqueros del Passage de Santa Fé, San Pedro, Boca de la Laxa, Talcamavida, y Fuerte de Jesus, á ocho reales por Indio cada mes del tiempo que sirven, atento á ser en su misma tierra. Y mandamos, que á todos los Indios á quien se señala ocupacion, y paga en esta ley, se les dé fuera de esto de comer en todos los dias de labor, y servicio, y sean pagados con certificacion del Capitan, ó Cabo del Fuerte, donde están reducidos, y del Lengua, que les asiste, los cuales declaren, y certifiquen los dias, que han ocupado los Indios trabajadores, y en qué ocupaciones, pero en las demás de guardar passos, tomar caminos, entrar á algun castigo, que se ordena á su misma defensa, estas entradas no se les paguen, en consideracion de que en ellas tienen algun provecho, y solamente se les dé la comida necesaria para los dias, que durare la entrada.

*Ley xj. Que los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse á su voluntad.*

**L**OS Indios forasteros, que al Reyno de Chile huvieren pasado del Perú, Tucuman, ó otras Provincias, de edad de tributar, sean

numerados para lo que adelante conuinere, y por justas causas, por aora no encomendados, ni paguen tassa, y tributo, antes favorecidos en su libertad, y firvan á quien quisiere, y si de su voluntad estuvieren en estancias, ó casas de las Ciudades, sean pagados como los demás, y puedan mudarse quando quisieren, y si fueren Oficiales, ó tuvieren voluntad de serlo, nadie pueda impedir, que trabajen donde, y como por bien tuvieren.

*Ley xij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, y cessa el salario, que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios.*

D. Felipe Quarto ali.

Vase la l. 15. de este tit.

**M**ANDAMOS, Que los Indios de las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, la Serena, y todos sus terminos, paguen de tributo ocho pesos y medio de á ocho reales el peso, de los quales, los seis pesos sean para el Encomendero, y peso y medio para la Doctrina, y medio peso para el Corregidor del Partido de los tales Indios, y otro medio peso para el Protector, con declaracion, que á los dos Corregidores de la Concepcion, y San Bartolomé de Gamboa, que por ser Capitanes llevan sueldo nuestro de estas Compañias, se les disminuya tanta parte de sueldo, quanta les cupiere de los tributarios de su distrito, y así lo cumplan nuestros Oficiales Reales, tomando la razon en sus libros: y á los demás Corre-

gidores de otras Ciudades, y Partidos de Indios, cessa qualquier salario, que de bienes de Comunidad, ó hacienda de Indios han llevado hasta aora.

*Ley xiiij. Que los Indios de estas quatro Ciudades tengan Protector.*

**E**N Cada vna de las quatro Ciudades referidas haya vn Protector, con el sueldo, que de esta contribucion le cupiere, y cessa otro qualquiera, que hasta aora hayan llevado de sesmos, alquileres, ó censos, y bienes de Indios.

*Ley xiiij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola.*

**M**ANDAMOS, Que los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, donde quiera que se hallaren ausentes de sus tierras, ó presentes, paguen de tributo ocho pesos de á ocho reales, de los quales los cinco y medio serán para el Encomendero, peso y medio para la Doctrina, medio peso para el Corregidor, y medio para el Protector, con que ha de cessar otro qualquier salario, que hasta aora hayan llevado en bienes de Indios, sesmos, ó precio de sus alquileres, y el Corregidor de estas tres Ciudades los visite todos los años, y resida en cada vna de ellas algun tiempo, y el Protector no resida en la Ciudad de Santiago, sino en las dichas Ciudades, asistiendo con el Corregidor

El mismo ali.

El mismo ali.

El mismo ali.

dor para amparar los Indios, pena de que no se le dé ningun sueldo.

*Ley xv. Que señala el tributo de los Indios de la Ciudad de Castro, y Chiloe.*

**O**RDENAMOS, Que los Indios de la Ciudad de Castro, é Islas de Chiloe, paguen de tributo siete pesos, y dos reales, y los cinco pesos y medio sean para el Encomendero, y vn peso para la Doctrina, y medio para el Corregidor, y dos reales para el Protector, y este tributo paguen, y no más, en qualquier parte donde estuvieren, aunque ausentes de sus tierras, con declaracion, que si el Corregidor, Justicia mayor, ó Cabo llevare sueldo nuestro, se le disminuya tanta parte del, quanta le perteneciere del tributo de los Indios, con todo lo demás referido en la l. 1. 2. deste titulo.

*Ley xvij. Que los Indios de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labrança, y criança.*

**N**O Saquen oro los Indios de repartimiento en el Reyno de Chile, y cessa la obligacion de pagar quintos, y sesmos por justas causas, y necesidad, que hay de Indios en el estado presente para labrança, y criança, y los que huviere ayuden á esto lo que pudieren, y fuere justo, sin daño suyo propio, no obstante, que generalmente está prohibido, que paguen los Indios su tributo en servicio, y permitimos, que todos los Indios encomendados, que en estas leyes fueren señalados de mita para labrança, y criança, paguen su tributo en los jornales, que les

serán señalados en la parte que de ellos alcançate el tributo, deteniendo en si las personas á quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, quanta montare el tributo, como se expressa en la ley 37. de este titulo.

*Ley xvij. Que el Indio enfermo al tiempo de la mita no pague el tributo, mientras durare la enfermedad.*

**A**TENTO A que se manda pagar su trabajo á los Indios en jornales de la labrança, y criança, es nuestra voluntad, que si alguno enfermase al tiempo de la mita, solamente pague por el que huviere servido, teniendo salud, y acabado, se le dexé libre el que estuviere señalado por las leyes de este titulo, para que acuda á sus sementeras.

*Ley xvij. Sobre el jornal, que se ha de pagar á cada Indio en Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, y otras Ciudades.*

**E**L jornal, que se ha de pagar á cada Indio de repartimiento en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, sea real y medio cada dia, por el tiempo que durare la mita, demás de la comida: y á los Indios de repartimiento, y vezindades de las tres Ciudades de la otra parte de la Cordillera, á real y quartillo, y mas la comida: y á los de la Ciudad de Castro, Chiloe, y sus terminos, á real y quartillo, sin darles la comida, atento á que se halla muy poca entre los vezinos, y los Indios

El mismo ali.

El mismo ali.

El mismo ali.